

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

21. *Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.—Contra el auto de instancia que decreta la continuación del procedimiento, no procede el recurso de casación por infracción de ley.* Sentencia de 15 de Marzo de 1935.

En autos seguidos por don F. contra el Banco Hipotecario, dictado en apelación auto por la Audiencia, se preparó por la parte demandada recurso de casación, y mandados traer los autos a la vista para su admisión el Supremo la rechaza por considerar que el artículo 129 de la Ley de 16 de Diciembre de 1909 autoriza el ejercicio directo de la acción hipotecaria contra los bienes hipotecados, con aplicación estricta a los trámites que establece el 131 de la misma Ley, originándose así una categoría u ordenamiento rápido de índole o información genéricamente procesal para conseguir una pronta realización del contenido económico implicado en el negocio jurídico de hipoteca, sin que la decisión judiciaria afecte las características propias de una sentencia declarativa, constitutiva o condenatoria, sino que la interposición del Juez está acantonada dentro de los límites precisos al objeto de regular un procedimiento sumario de tutela rápida, mediante el cual se hagan efectivos por la vía directa los derechos creados merced a la voluntad de las partes en el título ejecutivo correspondiente; es decir, que la naturaleza de dicha regulación procesal es meramente ejecutoria o no definitiva, porque deja intactas las cuestiones fundamentales

de fondo y las consecuencias a ellas inherentes, por su enlace directo con la relación causal, por los efectos mediatos que la presunta irregularidad del procedimiento sumario ocasiona al interés patrimonial de terceros, cuya discriminación rigurosa es materia del juicio ordinario competente; entendido lo cual resulta evidente que el recurso de casación por infracción de ley, propuesto contra un acto de instancia que decreta la continuación del procedimiento sumario autorizado por las disposiciones citadas del Código hipotecario, carece de viabilidad por no tener carácter definitivo a tenor de los artículos 1.689, 1.690 y, análogamente, el 1.964, caso tercero, y 1.905, todos de la ley de Enjuiciamiento civil; y a virtud de lo expuesto debe ser desestimada su admisión.

Dada la naturaleza y la finalidad del llamado procedimiento sumario que introdujo la ley de 1909, es natural la declaración hecha en la sentencia anterior. Los redactores de la ley quisieron que los resortes del mal enjuiciamiento no pudieran ser esgrimidos en este procedimiento y marcaron taxativamente (en el artículo 132) las causas de suspensión, pero dejaron un portillo abierto, y es éste, el del número 1.^º (justificación documental de la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título), con el cual los buenos deseos de los legisladores han quedado malogrados, por cuanto hay Juzgados que con la simple presentación de una querella por falsedad de la escritura suspenden el procedimiento.

Véase, sobre procedimiento judicial sumario, la sentencia de 6 de Abril de 1933 (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 548), que declara la esencialidad de los requisitos para la celebración de la subasta; consultese, igualmente, la sentencia de 1 de Marzo de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pág. 458), que se ocupa de la nulidad del procedimiento, requerimiento de pago y otros interesantes extremos, llevando al final una breve nota bibliográfica.

22. *Sustitución fideicomisaria.—La protección del derecho objetivo sólo se concede a la voluntad, expresión y vehículo de relaciones plasmadas en una forma jurídica.—La voluntad del testador en el derecho de sucesiones.—¿Pueden prevalecer contra ella los actos realizados por los herederos?—El albacea*

contador-partidor no es mandatario del testador. Sentencia de 2 de Marzo de 1935.

El Supremo rechaza el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don J. H. contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, que declaró no haber lugar al ejercicio de una acción reivindicatoria.

Considerando que son hechos que han de tenerse presentes para la resolución del presente recurso y que están reconocidos como ciertos por el Tribunal de instancia: 1.^º Que don L. H. falleció bajo el testamento otorgado en 1904, en el que instituyó herederos por partes iguales a sus cinco hijos L., M., L., J. y J. H. P., adjudicando al primero, tercero y quinto de dichos hijos una finca a cada uno a cuenta de su participación hereditaria, y disponiendo que si el día de su fallecimiento existiesen en su herencia otras de valor aproximado de 250.000 pesetas cada una, fuesen adjudicadas a sus otros hijos M. y J. también a cuenta de su respectiva participación hereditaria, y si no existiesen, se comprarían, de la parte de herencia correspondiente a dichos hijos, por todos los herederos o, a falta de acuerdo entre ellos si no se realizase por los mismos la adquisición dentro del plazo de cuatro meses, por los albaceas, otras casas sitas en Barcelona de valor igualmente de unas 250.000 pesetas. 2.^º Que impuso el testador, en la cláusula duodécima, sustitución fideicomisaria con prohibición de enajenar a cada uno de sus hijos L., L. y J., respecto sólo de las casas que les adjudicaba, y a los otros dos hijos, respecto a las que se les adjudicasen o que comprasen para ellos, a favor de sus respectivos hijos legítimos, y en defecto de ello, a favor de todos sus hermanos. 3.^º Que en la herencia de don L. H. no existieron casas de un valor aproximado de 250.000 pesetas cada una, para ser adjudicadas a M. y J. a cuenta de su participación. 4.^º Que los herederos del citado causante don L. H. practicaron las operaciones de avalúo, división y adjudicación de los bienes, pactándose, por acuerdo unánime de los interesados, que se adjudicaran a don M. y don J. valores del Estado y otros similares para completo pago de sus haberes, con la salvedad de que, aunque el total del importe de la adjudicación se les haría en pleno dominio sin restricción alguna, pudiendo, por tanto, disponer libremente de todo, deberían ellos, si alguno de los

otros tres hermanos lo exigiere, realizar o vender parte de esos valores y adquirir cada uno una casa en Barcelona de valor de 190.000 a 200.000 pesetas, que quedarían sometidas a la recíproca sustitución fideicomisaria en los mismos términos impuestos a las casas adjudicadas a los otros tres hermanos. 5.^o Que estas operaciones se realizaron dentro del plazo de cuatro meses señalado por el testador, sin que desde esa fecha, 25 de Noviembre de 1905, se haya probado que fuesen normal y legalmente requeridos don M. y don J. H. P. para la adquisición de casas en Barcelona. 6.^o Que la casa que en una cuarta parte se pretende reivindicar en este pleito, fué y sigue estando inscrita como libre en el Registro de la Propiedad, tanto en favor de don M. H. P. como en el de sus herederos, los demandados.

Considerando que ante tales hechos, y presupuesto el contenido muy limitado que el actor dió a su demanda (en la que, ejercitando la acción reivindicatoria pedía sencillamente que se declarase que una casa de la calle de Córcega, de Barcelona, pertenecía en una cuarta parte indivisa a don J. H. y P., en virtud del cumplimiento de las disposiciones testamentarias de don L. H.), queda circunscrita la cuestión objeto de la litis y que anima el presente recurso, a la de si el citado testador concedió al actor por vía de sustitución fideicomisaria de tipo particular esa cuarta parte de la aludida casa (tesis del actor y hoy recurrente), o si, por el contrario, no ha llegado a tener existencia jurídica la sustitución fideicomisaria en relación a la finca que parcialmente se quiere reivindicar (tesis del fallo recurrido).

Considerando que para una acertada solución del caso y para la adecuada valoración de los motivos que fundamentan el recurso, conviene tener muy en cuenta estos postulados doctrinales: 1.^o Que la protección del derecho objetivo no se concede a la voluntad como estado psicológico del individuo, sino a la voluntad como expresión y vehículo de relaciones plasmadas en una forma jurídica. 2.^o Que por muy grande que sea el juego de la voluntad del testador en el régimen de las sucesiones, ni en éste ni en ningún otro orden del Derecho puede admitirse la eficacia decisiva del interés de un solo individuo, en detrimento de las necesidades prácticas y de los intereses colectivos, que exigen un mínimo de seriedad, formalidad y siveza, sin el cual sería imposible la vida jurídica. 3.^o Que, en de-

finitiva, no basta, para reclamar bienes hereditarios, invocar la voluntad del testador incumplida en el convenio particional, pues aun cuando los herederos deban atenerse a lo que el testador haya querido y prescrito, es obvio que, si de común acuerdo prescinden de sus disposiciones, podrá la situación jurídica que así creen llegar a tener plena e indestructible eficacia, en defecto de personas interesadas que puedan válidamente atacarla.

Considerando que, analizando en concreto el primero y más fundamental de los motivos de este recurso, es de observar, en primer término, la poca eficiencia que puede tener un fundamento de casación reducido a recoger y dar como infringidas, con vaga generalidad, aquellas normas legales y de jurisprudencia que consagran el principio jurídico, base y fundamento del régimen sucesorio, del respeto debido a la voluntad del testador, pues es bien notorio que esa obligatoriedad de la voluntad del causante que inspira los preceptos de los artículos 658, 667 y 665 del Código sustantivo, y que corrientemente se condensa en el aforismo, no muy correcto, según el cual la voluntad del testador es la ley de la sucesión, no es otra cosa que un primer principio de escasa virtualidad para agitar una acción o para fundamentar un recurso de casación, si no se pone de relieve la confirmación que cuadre a las disposiciones del testador, toda vez que no cualquier voluntad puede tener plena resonancia en el mundo jurídico, y sí sólo aquella que se contenga dentro de los moldes y de los límites materiales y formales que en el ordenamiento jurídico establece, a través del complejo de reglas que disciplinan las diversas instituciones sucesorias.

Considerando que, en segundo lugar, es gratuito el supuesto de que en el testamento de don L. H. se hubiese creado el verdadero y puro fideicomiso, cuya existencia sirve de base a la acción ejercitada por el demandante y hoy recurrente don J. H. P., pues la sustitución fideicomisaria, de acuerdo con lo que establecen de consumo la doctrina científica y el Código civil (en su art. 781 en relación con el 789), exige como requisitos indispensables la doble disposición de una misma herencia o de un legado, la obligación de conservar y restituir el orden sucesivo; y, por consiguiente, lo primero que había que demostrar en el presente caso para que pudiera hablarse de sustitución fideicomisaria, era que la cosa determinada que ahora se reclama fué objeto de un legado o prelegado que el

causante estableciera haciendo uso de la facultad que la ley concede al testador para disponer en ciertos casos (y con la limitación que, al lado de otras, impone el segundo apartado del art. 875) de cosas que no estén en su patrimonio al tiempo de la apertura de la sucesión, puesto que si no hubiera propio legado no habría tampoco sustitución ni vínculo real, y al tratarse simplemente de un juego de obligaciones modales atribuídas a los herederos, el actor tendría no un derecho real sobre la supuesta cosa objeto de la disposición, sino, en todo caso, un mero derecho de crédito.

Considerando que, en realidad, las cláusulas del testamento de don L. H., algo menos sencillas de lo que la interesada interpretación de la parte recurrente supone, acusan una curiosa urdimbre de disposiciones, en la que destacan: *a)* Una institución de herederos a favor de los cinco hijos, L., M., J., L. y J. *b)* Una partición de los bienes hereditarios hecha parcialmente y complementada con la obligación impuesta a los herederos y albaceas de comprar para don M. y don J. sendas casas de un valor aproximado de 250.000 pesetas, en el caso de que no las hubiera en la herencia; vínculo éste cuya naturaleza jurídica no ha sido puntualizada en el pleito, pero que no parece encierre otra cosa que una mera obligación accesoria o modal, ya que no se ve clara la atribución patrimonial directa que podía dar a la disposición el carácter de un prelegado. *c)* Una sustitución fideicomisaria impuesta a don L., don L. y don J. sobre las casas que el testador especialmente les asignaba. *d)* Una eventual y paralela sustitución fideicomisaria impuesta a don M. y don J. sobre las casas que se les adjudicases o comprasen para ellos y que, sea cualquiera su naturaleza jurídica en cada uno de esos dos supuestos, estaba supeditada a la hipótesis de que esas casas existiesen en la herencia o fuesen adquiridas por los herederos cumpliendo lo ordenado por el testador.

Considerando que, como este último y alternativo evento no se ha realizado, pues ni existían en la herencia las casas que habían de ser adjudicadas a don M. y a don J. ni se hizo su adquisición en los términos que el testador dispuso, ni siquiera el demandante ni los demás herederos la exigieron, es patente la justicia con que la Sala sentenciadora, sin abordar cuestiones que no le habían sido planteadas, ha proclamado la inexistencia de sustitución fideicomisaria alguna en relación a la finca que parcialmente pretende

reivindicar la parte actora, ya que, en efecto, si tal sustitución pudo aletear en la mente del testador, es lo cierto que no ha llegado a tener realidad jurídica objetiva.

Considerando que no vale aducir, cual lo hace el recurrente, que la voluntad del testador debe prevalecer sobre los actos de los herederos realizados en contra de ella, pues a esto se ha de oponer:

1.^º Que ni el actor se ha preocupado de demostrar y precisar la forma jurídica válida en la que haya podido plasmar esa voluntad del testador que se supone desobedecida, ni tampoco se ha cuidado de impugnar el convenio particional, por el que se adjudicaron a don M. y a don J., como libres y sin restricción alguna, por razón de fideicomiso los bienes correspondientes a sus lotes hereditarios;

2.^º Que habiendo el actor suscrito ese convenio y consentido, con posterioridad, que don M. disfrutase durante su vida como libres los bienes del patrimonio heredado de su padre don L. sin hacer uso del derecho que el propio convenio reconocía al actor para exigir de don M. la realización de bienes y subsiguiente adquisición de la casa que había de ser sometida a la sustitución fideicomisaria, no puede ahora, sin contradecir sus propios actos, pretender que se reconozca un estado de derecho distinto y que se afirmen en su favor situaciones jurídicas que, en todo caso, habrían de ser reclamadas no a virtud de una acción real reivindicatoria, derivada de una disposición testamentaria que no llegó a atribuir al actor un derecho hereditario perfecto, sino a través de las acciones, de índole diferente, que pudieran garantizar la efectividad de las obligaciones que para los herederos hubiesen emanado, ya de las disposiciones del testador, ya de su propio contrato particional.

Considerando que el motivo segundo, que, penetrando en el campo de la apreciación de la prueba, atribuye al fallo error de hecho, acreditado por la certificación del Registro de la Propiedad del Norte de Barcelona y por la copia de la escritura de inventario de los bienes dejados por don M. H., no logra demostrar la equivocación evidente en que haya podido incurrir la Sala al negar existencia al inmueble que el testador don L. H. quiso que fuese afectado a una sustitución fideicomisaria, pues aparte de que no demuestra que la finca a que se alude y que es objeto de la litis reúna las condiciones que asignaba el testador a la que había de ser objeto del fideicomiso, esos dos documentos prueban precisa-

mente lo contrario de lo que el recurrente pretende, puesto que la certificación aludida del Registro de la Propiedad demuestra que la casa que se pretende reivindicar está inscrita como libre, y, por consiguiente, no ha sido en ningún momento afectada a la sustitución fideicomisaria, y la referida escritura de inventario comprueba que esa finca, en una o en otra forma, pertenecía ya al causante don L. H., lo que parece revelar que no estuvo en la intención de éste gravarla de restitución, seguramente porque en aquella época, y antes de ser hechas las mejoras de que después fué objeto, no alcanzaba el valor que había fijado a las que debían quedar sometidas al fideicomiso.

Considerando que el motivo tercero, que aduce infracción de los artículos 781, 783 y 784 del Código civil por haber negado la Sala validez y efectividad a la sustitución fideicomisaria ordenada por don L. H., y a la que quiso afectar el inmueble de la calle de Córcega, de Barcelona, no precisa de especial y nuevo examen ni puede en modo alguno ser acogido, toda vez que descansa sobre premisas ya impugnadas en las consideraciones anteriores.

Considerando que el motivo cuarto agita la infracción de los artículos 901 y 902 del tan citado Código sustantivo, argumentando que el albacea contador-partidor tiene el carácter de mandatario del testador y ha de ajustarse a las normas contenidas en el testamento, por lo que son ineficaces las operaciones que realice en contradicción a las mismas, y no cabe, en el caso de autos, atribuir efectos a los actos del albacea contador, por los que se dejó en libertad al heredero don M. H. para que dispusiera de los bienes que se le adjudicaban; mas todo el razonamiento cae por tierra si se tiene en cuenta: 1.º Que la tesis de que el albacea sea un mandatario del testador no es rigurosamente exacta y está hoy abandonada o muy atenuada por la doctrina científica y por la jurisprudencia misma de este Supremo Tribunal. 2.º Que aunque sea cierto que los herederos pueden impugnar las particiones hechas por los albaceas contadores si no se adaptan a lo expresamente mandado por el testador, en el caso presente no aparece que se haya impugnado en forma la escritura particional. 3.º Que, por añadidura, la alegación en que el motivo descansa es totalmente impertinente, puesto que, según resulta de la exposición de hechos probados que formu-

la el juzgador de instancia, la partición de la herencia, base de este pleito, la practicaron los propios herederos.

Considerando que los motivos quinto y sexto son de todo punto inaceptables, pues al alegar la infracción de los artículos 609, 657 y 661 de nuestro tan repetido Código, se limitan a hacer supuesto a la cuestión que se debate, dando por sentado, contra lo que fundamentalmente estimó la Sala sentenciadora, que el actor tiene derecho de propiedad sobre la cuarta parte indivisa de la finca objeto de la reclamación por haber adquirido el derecho a la sustitución fideicomisaria desde la muerte del testador don L. H.

Considerando que el motivo séptimo supone que ha infringido la Audiencia de Barcelona, por interpretación errónea, el principio consagrado con la jurisprudencia de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos al haber hecho uso del mismo para proteger actos que carecen de validez y eficacia, desde el momento que van contra la voluntad del testador, ley de la sucesión; pero es lo cierto que ese socorrido y vago axioma jurídico, del que en el foro se hace un uso tan inconsciente y exagerado, fué en el presente caso, interpretado por el Tribunal de instancia con arreglo a la más pura ortodoxia, pues es innegable que dicho aforismo, y el principio que late en él, de la fuerza de obligar de las convenciones, vedan que ejercite demanda reivindicatoria para la entrega de parte de una casa a virtud de título de herencia quien celebró con sus coherederos el convenio por virtud del cual se adjudicó dicha casa a uno de ellos como libre, sin que valga alegar, cual el recurrente lo hace, que para que pueda tener beligerancia el principio de contradicción de actos propios, es preciso que los realizados sean jurídicamente eficaces, pues aun cuando ello es obvio y lo tiene reconocido este Tribunal, entre otras sentencias en la de 21 de Enero de 1922, no es menos incuestionable que, existiendo un negocio jurídico perfectamente concluído, cual lo es el convenio particional, mientras el heredero no pida la nulidad del mismo están paralizadas, por la fuerza del contrato que suscribió, las acciones que intente derivar del testamento; y sin que tampoco se oponga a esta doctrina la de la reciente sentencia de esta misma Sala de 12 de Noviembre de 1934, que rechazó la aplicación del principio de los actos propios a una sustitución de residuo, ya que su caso era muy diferente al supuesto actual, en el que el actor no lleva la represen-

tación de otros fideicomisarios que no hubieran concurrido al acto particional, y sí únicamente la suya propia.

Considerando que el motivo 8.^º y último, agotando las posibilidades de impugnación del fallo recurrido, achaca a éste, aunque en vano, la infracción de los artículos 657 al 661 y el 763 del propio Cuerpo legal sustantivo, por haber admitido que don M. H. pudiera disponer, en favor de los demandados y recurridos, de bienes sustraídos a su libre disposición, como sujetos a una sustitución fideicomisaria, sin tener en cuenta, al razonar así, que nuevamente se incurre en una petición de principio y se olvida que los demandados, lo mismo que su causante, están amparados por título de propiedad que no ha sido debidamente atacado.

Ved para un estudio complementario de las sustituciones, la Sentencia de 30 de Noviembre de 1932 (REV. CRÍTICA, tomo IX, pág. 630) y la de 5 de Abril de 1934 (Alcance de la prohibición de enajenar impuesta en testamento; REV. CRÍTICA, tomo X, pág. 461) al final de la cual damos una nota bibliográfica relativa a esta materia.

La sentencia anterior, dictada bajo la ponencia del Maestro Castán, contiene una serie de declaraciones de vitalísimo interés, de las que no es posible ocuparse en estas breves notas que siguen a las sentencias, pero no debemos omitir el ofrecer a los estudiantes las declaraciones del tercer considerando y sobre todo el espíritu de la sentencia que tiende a destruir la omnívoda potestad del testador frente a la voluntad de los herederos; con esta corriente saludable de la doctrina del Supremo, caerán para no levantarse más, todos los prejuicios de «la ley de la sucesión» y del injustificado respeto a las prohibiciones de disponer impuestas en testamento (la voluntad del vivo no es respetada, decíamos en otro sitio) (1) que entorpecen y dificultan la circulación de la riqueza y amortizan, caprichosamente, una gran parte de la propiedad.

No debemos omitir el excelente trabajo de Ventura González «El fideicomiso condicional según el Derecho positivo español y la jurisprudencia», cuya publicación comienza en el número de Mayo de esta misma Revista (página 335), sigue en el de Junio (página 432) y termina en el presente número.

(1) Comentario a la Sentencia de 1 de Marzo de 1932, sobre prohibición de enajenar (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 64).

23. *Juicio voluntario de testamentaría.—Las sentencias resolutivas de incidentes de nulidad de actuaciones no son definitivas.*
Sentencia de 30 de Marzo de 1935.

En operaciones particionales de determinado causante, un heredero voluntario intentó promover un juicio voluntario de testamentaría habiendo contador nombrado, lo que rechazaron el Juzgado y la Audiencia, que declararon que el heredero voluntario no era parte legítima, que era nulo todo lo actuado, que la partición correspondía efectuarla a las personas designadas por la testadora, «extrajudicialmente», y que eran de cuenta del heredero voluntario las costas causadas.

Considerando que procesalmente tienen el concepto de resoluciones definitivas a los efectos del recurso de casación, las sentencias que terminan el juicio y las recaídas en un incidente o artículo que pongan fin al pleito principal en que aquél se hubiese promovido, haciendo imposible la continuación de éste, y en el presente caso se trata de sentencia dictada en un incidente de nulidad de actuaciones formulado en juicio voluntario de testamentaría por un albacea contador, fundado en haberse tenido como parte legítima para promover aquel juicio a un heredero voluntario, cuyo causante había prohibido en su testamento la intervención judicial, y según constante doctrina de esta Sala, las sentencias que resuelven incidentes de nulidad de actuaciones, sea afirmativa o negativamente no son definitivas, máxime cuando, como en el presente caso el fallo recurrido no se limita a negar al heredero voluntario su cualidad de parte legítima para iniciar aquel juicio, con la consecuente nulidad de actuaciones practicadas, sino que indica y declara que la partición de bienes, objeto primordial del juicio, corresponde hacerla extrajudicialmente a las personas designadas por la testadora, lo que no impide la posibilidad ya de que el juicio continúe a instancia de quien ostente título legal para ello, o ya de que se promueva nuevamente con arreglo a derecho.

Considerando que cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, conforme al artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil debe declararse no haber lugar a la admisión del recurso, condenando en las costas a la parte recurrente, con arreglo a los artículos 1.728 y número 3.^º del 1.729 de la misma Ley.

De la sentencia anterior, sólo nos interesa recoger el extremo relativo a que la partición debe efectuarse extrajudicialmente, cuando hay contador nombrado por el testador; de tal suerte es el Supremo partidario de esta doctrina que en sentencia de 18 de Mayo de 1933 (extractada por nosotros en el tomo IX, página 631 de esta Revista) ha llegado a decir, que verificadas las operaciones divisorias, huelga el juicio universal de testamentaría, que es innecesario e inútil, aunque aquéllas no hubiesen comenzado. Esta doctrina se opone a la práctica viciosa de algunos juzgados que recogen el despecho de herederos no favorecidos, para iniciar unos interminables autos de testamentaría, habiendo Contador y Comisario nombrado.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Alcalá, 14

MADRID

Sevilla, 3 y 5

Sucursales Urbanas:

Glorieta de Bilbao, 6, Glorieta de Atocha y Conde Romanones, 6

Capital autorizado 100.000.000 de pesetas

Capital desembolsado 51.355.500 —

Reservas 67.621.926,17 —

400 Sucursales en España y Marruecos

Correspondencia en las principales ciudades del mundo

Este Banco realiza toda clase de operaciones bancarias.—Compra y venta de valores—Descuento y cobro de cupones y títulos amortizados.—Custodia de valores.—Giros, transferencias, cartas de crédito, órdenes telegráficas sobre todos los países del mundo.—Aceptaciones, domiciliaciones, créditos comerciales simples y documentarios, etc., etc...

TIPOS DE INTERES

I.—Cuentas corrientes.

A la vista 2 por 100 anual.

II.—Operaciones de ahorro.

A) Libretas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas 3 1/2 por 100 anual.

B) Imposiciones.

Imposiciones a plazo de tres meses.... 3 por 100 anual.

Idem a seis meses..... 3,60 — —

Idem a doce meses o más..... 4 — —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de correos, núm. 297